



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2017-00048-00

EJECUTANTE: BANCO COLPATRIA S.A

EJECUTADO: EULALIA LEONOR AHUMADA MARQUEZ Y GREY ESTEFANI GOMEZ

Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 306, 430 y 431 del C.G.P., para que sea viable librar mandamiento ejecutivo, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COLPATRIA S.A, identificado con el nit 860034594-1, REPRESENTADO LEGALMENTE por José Alejandro Leguizamo Pavón contra EULALIA LEONOR AHUMADA MARQUEZ Y GREY ESTEFANI GOMEZ AHUMADA identificado con C.C. N° 49.728.637 y 1.065.570.890 respectivamente, por los siguientes sumas y conceptos:

- A) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS Mct. (\$185.760.943,33), contenido en el pagaré No 164110000098 de fecha de suscripción 27 de abril de 2016.
- B) Más los intereses del plazo causados a la tasa de 12.5% E.A desde el 25 de diciembre de 2021 hasta la presentación de la demanda, que asciende a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$11.561.310.00).
- C) Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a las ejecutadas paguen al demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará personalmente de la manera como lo indican los cánones 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** la demanda conforme a lo dispuesto en los Arts. 290, al 301 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, Término diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre la demanda, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de las demandadas EULALIA LEONOR AHUMADA MARQUEZ Y GREY ESTEFANI GOMEZ AHUMADA identificado con C.C. No 49.728.637 y 1.065.570.890 respectivamente. Bien inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 19 D, No 9C-50, Casa 24 de la manzana C, conjunto residencial Amparo Country de Valledupar. - Inscrito ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-153735, Para efectos de materializar la decisión

adoptada, comuníquese lo aquí dispuesto a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 1º del del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Huber Arley Santana Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.273.934 y T.P. 173.941 como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

CD

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c2ad5bf8792ae4f082879af541cef9ff743daedc1b2fccfef3a8a843f56058**
Documento generado en 05/04/2022 04:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>